

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00229-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de cada una de las personas jurídicas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el que tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO: ADECUAR las pretensiones de la demanda, por cuanto la UNIÓN TEMPORAL no puede ser parte de un proceso. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

CUARTO: DESACUMULAR la pretensión 1.7 pues en una sola esta solicitando intereses de mora por diferentes títulos valores. Lo anterior de acuerdo con lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 ibidem.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, informando la dirección física y electrónica de cada una de las sociedades que pretenden demandar, donde estas recibirán notificaciones personales, por

cuanto la *UNIÓN TEMPORAL*, no puede ser parte del proceso. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código General del Proceso.

SEXO: INFORMAR cuál de las abogadas que se relacionan en el escrito de demanda, es la que va a actuar dentro del proceso, por cuanto en ningún caso pueden actuar de manera simultánea dos apoderados judiciales de una misma parte. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **82 del 11 de julio de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc86c4cc1456d0277ddc51d4dab1a8166df68f0110f9807fb4efb691045115f**

Documento generado en 08/07/2022 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>